REF: DIVISORIO Nº 2021 00776 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 32 a 121, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 110 a 121, allegada por parte de los demandados, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, SANTIAGO RIVAS PARRA, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se alianan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 53 a 109, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 53 a 83, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 84 a 109, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado <u>deberá alegar pacto de indivisión</u> o de lo contrario el Juez decretará mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00775 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 34 a 123, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 112 a 123, allegada por parte de los demandados, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, SANTIAGO RIVAS PARRA, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 56 a 111, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 56 a 87, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 88 a 111, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) dias, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado deberá alegar pacto de indivisión o de lo contrario el Juez decretará mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

REF: DIVISORIO Nº 2021 00774 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 31 a 118, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 107 a 118, allegada por parte de los demandados, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, SANTIAGO RIVAS PARRA, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 51 a 106, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 51 a 81, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 82 a 106, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado deberá alegar pacto de indivisión o de lo contrario el Juez decretará mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

REF: DIVISORIO Nº 2021 00773 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 29 a 115, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 104 a 115, allegada por parte de los demandados, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, SANTIAGO RIVAS PARRA, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 45 a 103, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 45 a 77, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 78 a 103, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"... Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado deberá alegar pacto de indivisión o de lo contrario el Juez decretará mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00772 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 29 a 120, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 109 a 120, allegada por parte de los demandados, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 45 a 108, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 45 a 82, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 83 a 109, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado <u>deberá alegar pacto de indivisión</u> o de lo contrario el Juez decretara mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

receele u

REF: DIVISORIO Nº 2021 00771 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 34 a 124, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 113 a 124, allegada por parte de los demandados, SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 56 a 112, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 56 a 84, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 85 a 112, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado deberá alegar pacto de indivisión o de lo contrario el Juez decretara mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00770 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa documental allegada por cuenta de la parte demandante y los demandados vista folios 31 a 149, glósese a autos.

Ahora bien, de la documental vista a folios 138 a 149, allegada por parte de los demandados, SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, donde manifiestan que se allanan a todas las pretensiones de la presente demanda, se han de tener por notificados en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de setiembre de 2.022 y de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho accede a dicha manifestación.

De otra parte, a folios 49 a 138, obra escritos por parte del demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, por lo cual el Despacho procede así:

Del escrito obrante a folios 49 a 110, con Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.

Del escrito obrante a folios 111 a 137, con contestación de demanda y excepciones previas, el Despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, norma que rige el presente proceso.

"...Artículo 409. Traslado y excepciones

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

De lo anterior claramente indica la norma dos formas para contestar las demandas concernientes al presente caso, por una parte, se indica que el demandado deberá alegar pacto de indivisión o de lo contrario el Juez decretara mediante auto, según el caso, la venta o la división, y, por otra parte, señala el anterior artículo que, si se quiere alegar excepciones previas, las mismas deberán presentarse mediante el Recurso de Reposición.

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, al demandado señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, como se indicó en párrafos anteriores; del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, por Secretaria córrase el traslado así como ya se encuentra estipulado en el presente auto, y de la contestación de la demanda, no se dará trámite alguno por cuanto y como bien se encuentra descrito en la norma, la manera correcta de presentar oposición para los casos de procesos divisorios, y de la contestación presentada por la parte demandada señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, se tiene que, la misma no cumple con los requisitos taxativos en el Código General del Proceso, para el caso de oposición en las presentes demandas Divisorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2016 000051 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito presentado por la señora Monica Alejandra Rodriguez Ruiz, Representante Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionario reconocido en Auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor EDGAR SANCHEZ TIRADO identificado con C.C. Nº 79.653.738 y con T.P. Nº 223.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Caceeeur

REF: EJECUTIVO Nº 2015 000211 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito presentado por la señora Monica Alejandra Rodríguez Ruiz, Representante Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionario reconocido en Auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor EDGAR SANCHEZ TIRADO identificado con C.C. Nº 79.653.738 y con T.P. Nº 223.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

receeeeu

REF: EJECUTIVO Nº 2016 000242 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Siboté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito presentado por la señora Monica Alejandra Rodriguez Ruiz, Representante Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionario reconocido en Auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor EDGAR SANCHEZ TIRADO identificado con C.C. Nº 79.653.738 y con T.P. Nº 223.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

receeuy

REF. EJECUTIVO Nº 2021 00707 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado y de conformidad con el auto anterior, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10 del mes de 10 del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2012 000234 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado por el extremo pasivo, en escrito que precede visto a folio 60 del cuaderno principal, observa el Despacho que efectivamente el último auto dictado para este proceso, data de fecha veintidós (22) de julio de 2.020, el cual resolvió sobre la renuncia del apoderado de la parte actora, situación que no cuenta como impulso al proceso, siendo la última actuación real por cuenta de la parte demandante, aquella que fue resuelta por auto del veintiséis (26) de noviembre de 2.019, y que, a pesar de la suspensión de términos a nivel nacional a causa de la pandemia COVID -19, es evidente que ha transcurrido el tiempo que exige la Ley para decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en consecuencia y al cumplirse con los presupuestos procesales, conforme con lo preceptuado en el Literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el Literal b), numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente ofíciese.
- 3°.- Devolver la demanda y los anexos a la parte actora, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.
- 4°.- Notifiquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.
- 5°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas para las partes.

La Juez,

acaeleur

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2017 000093 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito presentado por la señora Monica Alejandra Rodriguez Ruiz, Representante Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionario reconocido en Auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor EDGAR SANCHEZ TIRADO identificado con C.C. Nº 79.653.738 y con T.P. Nº 223.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Roue Cell 11

REF: EJECUTIVO Nº 2017 000112 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito presentado por la señora Monica Alejandra Rodriguez Ruiz, Representante Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionario reconocido en Auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor EDGAR SANCHEZ TIRADO identificado con C.C. Nº 79.653.738 y con T.P. Nº 223.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1º del Articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Macauch

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2016 00138 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 212 a 213 del cuaderno principal, con renuncia presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del doce (12) de julio de 2.022, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

ascellen

REF. EJECUTIVO SINGULAR. Nº 2013 00129 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito que precede visto a folios 201 a 213, accédase a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería a la Dra. SARA SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ con T.P. Nº 287.170 del C. S. de la J., para que actúe como abogada en nombre de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien actúa en calidad de apoderada de la demandante en las presentes diligencias, lo anterior, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 201.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO Nº 2022 00669 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, a pesar de obrar dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, la parte no dio estricto cumplimiento a lo advertido mediante auto que inadmitió la demanda, donde se le advirtió que aclarara el acápite de competencia y cuantía, donde debía indicar que se trataba de un proceso de menor cuantía en consideración a las pretensiones las cuales se encontraban entre los 40 y 150 S.M.L.M.V., y en su escrito, la parte actora manifestó lo siguiente:

"...y por la cuantía, la cual estimo como de mínima cuantía, superior a \$80.721.290,99..." (negrilla y subrayada fuera de texto).

En consecuencia, y al no corregir los yerros advertidos, ya que no podemos hablar de un proceso de mínima cuantía cuando la misma se encuentra entre los 40 y 150 S.M.L.M.V., el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2021 00428 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por ser procedente la petición del apoderado de la parte actora vista a folio 24 y 26 del cuaderno principal, respecto de entregar los Depósitos Judiciales existentes, accédase a la misma, en consecuencia, por Secretaria procédase de conformidad, haciendo entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por entregar, lo anterior hasta el monto de la liquidación de crédito que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2021 00152 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, DR. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día _______ del mes de _______ a la hora de las ______ del año 2.023.

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado SAN ANDRES, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA VENCEDORA, ubicado en la vereda SAN BENITO, de este Municipio, identificado con folio de matrícula N° 051 – 77189, para lo cual se designa a MINETA AMOTEQUA DUCINE, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como gastos de peritaje la suma de cuatro cientos mil pesos m/cte (\$400.000.00). Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En clicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los señores: ROSAURA PEÑALOZA GARCIA, HERLEY GONZALO VILLARRAGA PEÑALOZA, LUZ AMPARO ARDILA PINILLA.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

alleell

REF. CUIDADO Y CUSTODIA Nº 2022 00624 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental obrante en el expediente, se ha de tener por notificada legalmente a la demandada y en vista de que no obra evidencia alguna donde la misma allegara a este Despacho, medio de defensa alguna, dentro del término concedido, se tendrá por NO contestada la demanda, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite respectivo del presente proceso de cuidado y custodia a favor de menor, citando a las partes para audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalase la hora de las del mes de del mes de del año del mes de del año

Decrétese interrogatorio de Oficio, el cual deberá ser absuelto por las partes dentro de este proceso, demandante EDGAR DUVAN GONZLAEZ ARZON y demandada SCHARON TATIANA MARTINEZ MENDEZ.

Decrétese los siguientes testimonios:

PARTE DEMANDANTE: DIANA LICETH RAMIREZ GARZON, BRAYAN STIWAR GONZALEZ GARZON, MARIA MONTOYA GARZON, HAROLD TAPIA Y JHONATAN RIOS.

PARTE DEMANDADA: Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada, no se decretan testimonios para la parte demandada.

Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas y actividades previstas en los artículos 372 y 373 C. G. del Proceso (conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, en la medida, se escuchará a las partes en alegatos de conclusión).

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

Téngase en cuenta para esta audiencia la manifestación allegada por la parte actora vista a folio 47 del encuadernado, donde ponen en conocimiento que el menor ya se encuentra con su progenitor quien es demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

alacee u